Magistrada Ponente:
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicado TYBA: 08-001-22-19-000-2024-00075-00
Aprobada Acta No. 01.

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve esta Sala de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por el abogado NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ en su condición de defensor del postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**, en contra del auto del 12 de noviembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional resolvió fijarle el término de la libertad a prueba, por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia transicional parcial proferida en su contra el 29 de noviembre de 2022 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, por el término de 4 años contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, una vez haya suscrito la respectiva diligencia de compromiso.

II. ANTECEDENTES.

1. Los antecedentes procesales relevantes quedaron registrados en el auto confutado de la siguiente manera:

> *"2.1. FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA conocido dentro del grupo armado organizado al margen de la ley con el alias de "Niche 26", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.805.424 de Quibdó (Chocó), nació el 18 de abril del 1977 en esa ciudad, hijo de Epifanio Romaña Córdoba y Cruz Nelly Mosquera.*
>
> *Ingresó en 1997 con el Bloque Elmer Cárdenas bajo órdenes de alias "El Alemán", su labor era de patrullero hasta 1999 que se trasladó al Bloque Catatumbo para incursionar en el departamento de Norte de Santander, bajo el mando de alias "Camilo"; a mediados de 2001, pasó al Bloque Central Bolívar, donde ejerció en esa misma calidad por espacio de 1 año; luego hizo parte del Frente Fronteras, donde duró 3 meses y posteriormente, fue enviado al sector de Belén, bajo el mando de Carlos Andrés Palencia González, donde permaneció hasta su captura. Se desmovilizó estando privado de la libertad el 10 de diciembre de 2004, fue postulado por el Gobierno Nacional el 4 de agosto de 2010.*

2.2. Mediante sentencia parcial transicional anticipada proferida el día 29 de noviembre de 2022, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo M.P., el doctor José Haxel de la Pava Marulanda, condenó entre otros 14 postulados más, a:

FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Le impuso las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 6.000 S.M.L.M.V., como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el término 240 meses y una pena alternativa de 8 años de prisión al sentenciado.

2.4. El fallo quedó ejecutoriado el 13 de diciembre de 2022, una vez se terminó de dar lectura al mismo, sin que los sujetos procesales interpusiesen recurso alguno.

2.5. El 4 de octubre de 2023, se recibió el presente proceso para avocar conocimiento del mismo, decisión que se adoptó mediante auto del 11 siguiente".

2. En sesión de audiencia de definición de la situación jurídica del postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** celebrada el 12 de noviembre de 2024, aconteció, entre otras cosas, lo siguiente:

2.1. El abogado defensor efectuó una disertación con relación a los siguientes aspectos: *i)* la desmovilización del postulado se produjo el 10 de diciembre de 2004. *ii)* Su posterior postulación tuvo lugar el 4 de agosto de 2010. *iii)* La fecha a partir de la cual se produjo la privación de la libertad de su prohijado fue el 1º de junio de 2003, por cuenta del proceso 2004-00103 adelantado en su contra y en el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta profirió sentencia condenatoria el 17 de abril de 2006, imponiéndole la pena de 33 años de prisión por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el 10 de agosto de 2007; pena a la que, mediante auto del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le fue acumulada la condena de 15 años, 6 meses y 10 días de prisión impuesta en la sentencia emitida el 3 de marzo de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en el radicado No. 2009-00200, por el delito de homicidio en persona protegida, fijándole la pena acumulada de 480 meses de prisión. *iv)* En consideración a que los hechos que dieron lugar a la anterior sanción acumulada fueron perpetrados por **MOSQUERA CÓRDOBA** durante

y con ocasión a su militancia en las estructuras ilegales de las AUC a las que perteneció, el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en audiencia que presidió el día 18 de octubre de 2018, una vez determinó sustituirle las medidas de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, accedió en esa fecha a la suspensión de las penas impuestas en los radicados Nos. 2004-00103 y 2009-00200, entre otros 4 radicados más, por lo que, así las cosas, el postulado ha cumplido la pena alternativa de 8 años establecida en este proceso. *v)* Frente al factor subjetivo, el postulado: allegó la respectiva acta de compromiso, con lo cual se da cuenta del cumplimiento del compromiso de verdad; igualmente, allegó un escrito de disculpas y conoce que debe asistir a un acto de disculpas públicas; no ha entregado fosas; estuvo vinculado a la ARN hasta su captura, por hechos presuntamente cometidos después de su desmovilización; militó el bloques Elmer Cárdenas, Bloque Catatumbo y Central Bolívar, sin que hubiese tenido hechos en la última estructura mencionada.

Por todo lo anterior, solicitó que se fije el término de libertad a prueba del postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** a partir de la fecha en que adquirió la libertad por sustitución de medida de aseguramiento, es decir, el 18 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que se celebró audiencia de revocatoria de la sustitución de las medidas de aseguramiento que le habían sido impuestas el 4 de diciembre de 2023, con ocasión de este proceso.

2.2. En esa misma diligencia, la Fiscalía Delegada frente a la pretensión de la defensa indicó que no se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para que el Juzgado acceda a fijarle el término de libertad a prueba al postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** toda vez que objetivamente se presenta la causal exigida frente al compromiso de no reincidir en delitos, pero, además, no cabría la posibilidad que culminara satisfactoriamente el proceso de reintegración ante la Agencia Colombiana para la Reintegración y Normalización, entidad que dentro de sus exigencias igualmente exige la no comisión de delitos con posteridad a su desmovilización, de acuerdo con un proceso que se adelanta actualmente en su contra por la justicia ordinaria.

Entonces, para la Fiscalía si bien el postulado cumplió la pena alternativa, hay obligaciones que hasta ahora no ha cumplido con el proceso de reintegración y la no repetición. En cuanto al cumplimiento del compromiso de verdad con ocasión de la militancia en Bloque Catatumbo, Elmer Cárdenas y Bloque Central Bolívar, conforme con lo que se manifiesta en los oficios allegados por

cada uno de los despachos que documentan esas estructuras, se tiene que el postulado sí ha cumplido el mismo.

2.3. A su turno, la representación de las víctimas indicó que estaba de acuerdo con la defensa.

2.4. La señora representante de la Procuradora, frente a las pretensiones de la defensa, consideró que resulta procedente fijar el término de libertad a prueba a partir del momento en que el postulado recobre la libertad, en tanto que se cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en la normativa, punto frente al cual debe tenerse en cuenta que la ejecutoria del fallo parcial transicional tuvo lugar el 13 de diciembre de 2022, momento para el cual **MOSQUERA CÓRDOBA** se encontraba nuevamente privado de la libertad.

En cuanto a lo argumentado por la Fiscalía, sostuvo que aún no se cuenta con un fallo ejecutoriado por parte de la justicia ordinaria en contra del postulado por delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización, razón por la cual está cobijado por la presunción de inocencia

III. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la decisión recurrida indicó que la sentencia parcial transicional anticipada proferida el 29 de noviembre de 2022 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo M.P., el doctor JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en contra de **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**, así como de otros 14 postulados, quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que se terminó de dar lectura a la misma, sin que los sujetos procesales hubieren interpuesto recursos contra ella.

Sostuvo que ese Despacho avocó conocimiento el 11 de octubre de 2023, para la ejecución de ese fallo parcial transicional anticipado, fecha en la que se advirtió que, entre otros postulados condenados, a **MOSQUERA CÓRDOBA** se le había otorgado el 18 de octubre de 2018 la sustitución de las medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva por una no privativa de la libertad impuestas en otros procesos transicionales, según lo aseverado por el Fiscal 102 Especializado actuando en apoyo de la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal, por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, se convocó a la audiencia para definirle la situación jurídica actual frente al fallo parcial transicional que vigila ese Juzgado.

Concretamente, en cuento hace a la solicitud de la defensa técnica encaminada a que le fije al postulado condenado parcialmente **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** el término de la libertad a prueba, a partir de la fecha en que adquirió la libertad por sustitución de medida de aseguramiento, es decir, el 18 de octubre de 2018, por considerar que éste ha satisfecho los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sostuvo que:

i) Luego de recepcionar el informe rendido por el delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización con relación al proceso de reintegración, se tiene que **MOSQUERA CÓRDOBA**, mientras estuvo vinculado a la ARN cumplió satisfactoriamente las actividades propuestas en el mismo desde el 3 de diciembre de 2018, habiéndose precisado que la última vez que se presentó fue en diciembre de 2021 y que está inactivo desde el 29 de septiembre de 2023 por causal sobreviniente porque está privado de la libertad con ocasión de un proceso donde fue acusado por la comisión de unos delitos que tuvieron lugar con posterioridad a su desmovilización, punto sobre el cual se precisa que por ahora, en virtud del principio de presunción de inocencia, no se puede indicar que haya incumplido con el proceso de reintegración injustificadamente hasta cuando se emita en su contra fallo condenatorio de primera instancia.

ii) En cuanto hace el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en 8 años de prisión, indicó que a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1], debe contabilizarse a partir de la fecha de la postulación, que para el caso de **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** tuvo lugar el 4 de agosto de 2010[2], aunque éste ingresó a Establecimiento Penitenciario vigilado por el INPEC con anterioridad, concretamente el 1º de junio de 2003[3] con ocasión del proceso radicado con el No. 2004-00103, dentro del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), profirió sentencia condenatoria

[1] Cita del *a quo*. Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad.
43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.
[2] Cita del *a quo*. Anexos digitales que se incorporaron en el respectivo cuaderno de seguimiento.
[3] Ídem.

anticipada el 17 de abril de 2006, imponiéndole la pena de 33 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado respecto de Jorge Jhair Silva Cruz en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, decisión que fue confirmada el 10 de agosto de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta (Norte de Santander).

Mediante auto del 19 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), se dispuso la acumulación de la referida pena con la condena de 15 años, 6 meses y 10 días de prisión impuesta en la sentencia emitida el 3 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), dentro del radicado No. 2009-00200, por el delito de homicidio en persona protegida siendo víctima Juan de Dios Archila Martínez, fijándole la pena acumulada de 480 meses de prisión.

Como los hechos que dieron lugar a la anterior sanción acumulada fueron perpetrados por **MOSQUERA CÓRDOBA** durante y con ocasión a su militancia en las estructuras ilegales de las AUC a las que perteneció, el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en audiencia que presidió el día 18 de octubre de 2018, determinó sustituirle las medidas de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad impuestas en otros procesos transicionales según lo indicó la Fiscalía, y, en consecuencia, accediendo en esa fecha a la suspensión de las penas impuestas en los radicados Nos. 2004-00103 y 2009-00200, entre otros 4 radicados más. Por esa razón, el *a quo* consideró que ese tiempo de privación de la libertad, debía ser tenido en cuenta como parte de la pena alternativa de 8 años de prisión establecida en este proceso transicional.

Así las cosas, el Juzgado afirmó que, como consecuencia de lo anterior, **MOSQUERA CÓRDOBA** desde el 4 de agosto de 2010, fecha en la que tuvo lugar su postulación, la que se produjo con posterioridad a la privación de su libertad -1° de junio de 2003-, hasta el 18 de octubre de 2018, última fecha en que le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas en Justicia y Paz en otros procesos transicionales, descontó la pena alternativa que le fue impuesta, habida cuenta que durante ese lapso de detención intramural estaba a disposición de procesos cuya génesis hacen referencia a hechos cometidos con ocasión de su militancia en las estructuras ilegales de las que hizo parte, superando el término impuesto como pena alternativa, dando por satisfecho este presupuesto objetivo, para fijarle el término de la libertad a prueba.

iii) Precisó que, para la fijación del término de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debido a que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, por lo que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum punitivo*, deben observarse adicionalmente las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz y a las condiciones impuestas en la sentencia.

Para el otorgamiento del referido beneficio, entonces, en primer término, se precisó que al postulado condenado en la sentencia parcial transicional proferida en su contra el 29 de noviembre de 2022, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, se le impusieron diversas obligaciones que quedaron plasmadas en los títulos XVII.7., VIII, en los numerales I.3, I.5, I.9, I.17, I.21, I.25, I.29, I.33, I.37, I.41, I.45, I.49, I.53, I.57, I.61 y I. 62 de la parte resolutiva.

Particularmente, en cuanto hace a los puntos XVII.7. y 4° dispuesto en el capítulo VIII, aunque el postulado **MOSQUERA CÓRDOBA** a la fecha no registra entregas de fosas y/o participación en diligencias de prospección, dispuso reiterarle la obligación de suministrar toda la información con la que cuente sobre el particular.

Respecto de las ordenes contenidas en el título VIII, numeral 1° de la parte motiva y numerales I.3, I.5, I.9, I.17, I.21, I.25, I.29, I.33, I.37, I.41, I.45, I.49, I.53, I.57, I.61 de la parte resolutiva, consideró que se encuentran satisfechas, atendiendo que el postulado suscribió la correspondiente acta de compromiso en debida forma el 20 de noviembre de 2023 y aunque no está acreditado que haya publicado en un diario de amplia circulación nacional su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal colombiano, se le reiteró ese compromiso con la manifestación escrita de disculpas.

A lo anterior, indicó que se suma el aspecto relacionado con la resocialización del postulado, aspecto que fue objeto de análisis y aprobación por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en audiencia que tuvo lugar el 18 de octubre de 2018, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos requeridos para la concesión de la sustitución de las medidas de aseguramiento que tenía vigentes, por lo que consideró estarse a lo dispuesto sobre el particular en esa decisión.

En cuanto hace a los compromisos referidos en el título VIII, numeral 2, relacionadas con el acto público de perdón a las víctimas, reconocimiento de responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la

comisión de conductas punibles, que deberá llevarse a cabo en el municipio de Tibú – Norte de Santander, el postulado ha estado presto a brindar su concurso para concurrir cuando sea convocado, pero los actos públicos de desagravio aún no han sido organizados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas en coordinación con la Defensoría del Pueblo y la Gobernación del Departamento, por lo que dispuso imponerle el cumplimiento de ese compromiso acompañados de las entidades y del personal pertinente para evitar actos de revictimización.

Respecto de de la obligación dispuesta en la parte motiva de la sentencia y en la resolutiva en el numeral I.62, consistente en la solicitud de perdón y disculpas públicas a las víctimas, se tiene que el 20 de noviembre de 2023 **MOSQUERA CÓRDOBA** envió el escrito de perdón, del cual se ha corrido traslado a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, para que sea socializado con las personas reconocidas como víctimas en la sentencia parcial transicional proferida en este proceso y una vez se emita el respectivo concepto técnico, si hay lugar a ello, sea corregido con base en el mismo, para que posteriormente previa autorización del Juzgado proceda a publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, por lo que también le impuso el cumplimiento de ese compromiso.

iv) Adicionalmente, consideró el *a quo* que el postulado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para fijarle el término de libertad a prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz, a la cual se sometió voluntariamente.

También, indicó que **MOSQUERA CÓRDOBA** se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que puedan adelantarse en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar. Así, debido a que el fallo proferido en contra del postulado es parcial y quedó en firme el 13 de diciembre de 2022, resulta imperioso que se acredite en este momento a fin de fijarle el término de la libertad a prueba, que sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción con la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó, así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, al que perteneció y, adicionalmente, en los Bloques Elmer Cárdenas y Central Bolívar de esa organización criminal, tal y como ha sido documentado por la Fiscalía 102 Especializada actuando en apoyo de la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.

Precisó, en consecuencia, que hasta ahora el postulado ha dado cumplimiento a ese compromiso, a lo que se suma que se presentaron las certificaciones de verdad en las otras estructuras citadas y que no tiene objeción con relación a que aquél no hubiese entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por las estructuras al margen de la Ley a las que perteneció; así mismo, que aunque se adelante en contra de **MOSQUERA CÓRDOBA** el proceso No. 2021-04785, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación y porte de armas y municiones, el cual se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sin que hasta el momento haya decisión de fondo, hechos por los que está privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2021, a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y presunción de inocencia, se puede dar por cumplidas esas obligaciones para el postulado condenado referido.

No obstante, apuntó, que la Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal, deberá estar monitoreando permanentemente el avance del proceso de referido que cursa en la justicia ordinaria y de emitirse en el mismo sentencia condenatoria de primera instancia hacer inmediatamente las solicitudes que correspondan ante las diferentes autoridades judiciales en Justicia y Paz y ante esa oficina judicial.

vi) En ese orden de ideas, tras considerar que se encontraban satisfechos los presupuestos legales para el efecto, el Juzgado de Ejecución de Sentencias dispuso fijarle al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período a prueba de 4 años que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, teniendo en cuenta como lo alegó el Ministerio Público que para el momento de ejecutoria del fallo parcial transicional que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2022, una vez se terminó de dar lectura al mismo, sin que los sujetos procesales interpusiesen recurso alguno, **MOSQUERA CÓDOBA** estaba privado de la libertad por la presunta comisión de delitos actualizados después de la desmovilización desde el 16 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, el *a quo* le impuso al postulado unas obligaciones que debe cumplir durante el término de la libertad a prueba.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Defensa Técnica del postulado, Dr. NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ, interpuesto recurso de apelación con relación al momento a partir

del cual se fijó el término de libertad a prueba, de conformidad con los siguientes argumentos[4]:

i) Solicitó la revocatoria de la decisión impugnada para efectos de que se modifique el termino de inicio y computo de la libertad a prueba, en el sentido de aplicarlo desde la fecha en que el postulado adquirió la libertad por sustitución de medida de aseguramiento y a partir del momento en que se incorporó a los programas de la Agencia Nacional para la Normalización y la Reincorporación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las numerosas decisiones de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de Barranquilla, de Bogotá y de Medellín en las que han señalado con insistencia cuál es el hito que se debe seguir para el inicio del término de la libertad a prueba, existiendo, de contera, un precedente vertical como quiera que la magistratura de los tribunales, en su concepto, son superiores jerárquicos del juzgado de Ejecución de Sentencias, por lo que el *a quo* debe ceñirse a esos lineamientos, en los que, insiste, se ha considerado que el término de la libertad a prueba conforme a lo advertido en la normativa, en la doctrina y en la jurisprudencia, es a partir de la fecha en que el postulado adquiere su libertad por la sustitución de su medida de aseguramiento y ha iniciado sus programas de resocialización con la Agencia Nacional para la Reintegración y la Normalización.

Indicó, que una de las últimas decisiones en donde se trató el asunto, es la sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá del 15 de marzo de 2024, rad. 2014-00059-00, en la que se dispuso revocar una decisión del 23 de mayo del 2023 del Juzgado de Ejecución de Penas, bajo la consideración que el termino para la libertad de los postulados comienza a correr desde la fecha en que se adquiere la libertad y empiezan a cumplir las obligaciones con la ARN.

Refirió que, para el caso en concreto, a **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** se le sustituyó la medida de aseguramiento el 18 de octubre del 2018 y empezó a cumplir con los lineamientos de la Agencia Nacional para la Normalización y la Reintegración. Entonces, desde esa fecha debe iniciarse el cómputo de la libertad a prueba. Sin embargo, precisó que con relación a su prohijado acontece una situación singular, toda vez que fue capturado el 16 de diciembre de 2021, razón por la cual debe contarse el inicio del término de libertad a prueba desde el 18 de octubre de 2018 y suspenderse hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en la también suspendió los

[4] Rec. 0.25

compromisos con la Agencia Nacional para la Reintegración y la Normalización; es decir, debe considerarse el tiempo de *"2 años, 2 meses y 2 días aproximadamente"*, para que se continúe con el cómputo de esa libertad a prueba posteriormente desde la fecha en que nuevamente recobre la libertad.

En consecuencia, solicitó que se modifique la decisión de la señora Juez de primera instancia en el sentido de precisar que el término de la libertad a prueba para la postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** lo es desde la fecha en que se le sustituyó la medida de aseguramiento e inicio con el cumplimiento de los programas de reintegración y normalización de la ARN, 18 de octubre de 2018, con suspensión hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en que fue capturado; así mismo, que el término faltante se empiece a computar una vez el postulado adquiera la libertad.

Finalmente, refirió que la Fiscalía debe estar pendiente del curso de la actuación que se sigue en contra del postulado, para que una vez haya fallo de primera instancia se profirieran las decisiones a que hubiera lugar, pero cuando el mismo esté ejecutoriado. Por lo anterior, solicitó que se modifique la orden dada a la Fiscalía, para que en el evento de emitirse fallo en el proceso que se cursa en contra de **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**, una vez quede ejecutoriado se comunique al Despacho de Ejecución de Penas para las Salas de Justicia y Paz para que proceda de conformidad a lo reglado.

V. DE LOS NO RECURRENTES.

1. La Fiscalía, como no recurrente, sostuvo que coincidía con los planteamientos esbozados por la señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

2. A su turno, el Ministerio Público manifestó que no existe una postura uniforme sobre la contabilización del término de libertad a prueba. Indicó que la defensa se limitó a exponer las decisiones de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, pero, reiteró, que no hay conformidad entre las tres Salas de Justicia y Paz del país[5]; inclusive, las Salas de Justicia y Paz de Barraquilla ha destacado en sus providencias el criterio según el cual: *"la libertad a prueba no opera de manera automática por haberse superado el tiempo de la privación efectiva de la libertad con el máximo de la pena alternativa, pues además exige la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia*

[5] Por ejemplo, posturas diferentes quedaron registradas por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla en decisiones del 21 de julio de 2020 y 18 de julio de 2021; y por la Sala de Justicia y Paz de Medellín en decisión del 27 de septiembre de 2023.

como consecuencia lógica, resulta imposible hablar de cumplimiento de las obligaciones antes de que se hubiera proferido la sentencia respectiva, así como resulta imposible hablar de libertad a prueba sin sentencia condenatoria ejecutoriada".

Indicó finalmente que, al no existir un precedente claro y dado que el presente caso refiere a un postulado condenado y privado de la libertad, se requiere que se encuentre efectivamente libre para iniciar a contabilizar el término de la libertad a prueba, por lo que solicitó confirmar la decisión de la señora Juez de Ejecución de Sentencias.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. De la Competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó de manera definitiva el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en la ciudad Bogotá, correspondiéndole, según la regla general de competencia señalada en el artículo 32 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, *vigilar el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia condenatoria ejecutoriada por el tiempo establecido en la providencia*.

En virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 del 2015, para efectos de determinar la competencia funcional respecto de las decisiones adoptadas por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, se hace necesario acudir al artículo 478 de la Ley 906 de 2004, que al respecto enseña: *"Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia"*, y al numeral 6 del artículo 34 de la misma codificación en el cual se señala que los tribunales superiores de distrito judicial conocen del *"recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas".*

En ese orden, se tiene que esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz profirió la sentencia parcial condenatoria en contra de **FRANCISCO ANTONIO**

MOSQUERA CÓRDOBA y otros el 29 de noviembre del 2022 dentro del radicado 08-001-22-52-002-2020-00007-00, la cual cobró ejecutoria el 13 de diciembre del 2022, pasando la actuación al Juzgado de Ejecución de Sentencias el 11 de octubre del 2023 para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta.

Así las cosas, es competente esta Sala de Justicia y Paz para conocer del recurso de apelación impetrado en contra de la decisión del 12 de noviembre del 2024 mediante la cual el *a quo* resolvió, entre otras cosas: *"FIJARLE a FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA identificado con C.C. No. 11.805.424 de Quibdó (Choco), el término de la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia transicional parcial proferida en su contra el 29 de noviembre de 2022 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla (…) por el término de 4 años, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, una vez haya suscrito la respectiva diligencia de compromiso en los términos señalados en este auto"*.

2. Del término de la libertad a prueba y del caso en concreto.

2.1. Tal y como quedó registrado, la inconformidad que principalmente motivó la apelación del abogado defensor radica en que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional consideró que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de libertad a prueba de 4 años reconocido en favor de **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**, debe ser ***a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad***, una vez haya suscrito la respectiva diligencia de compromiso.

En criterio del representante judicial, el cómputo debe partir del 18 de octubre del 2018, fecha en la que se le sustituyó a su prohijado la medida de aseguramiento y a partir de la cual empezó a cumplir con los lineamientos de la Agencia Nacional para la Normalización y la Reintegración; pero, en consideración a que **MOSQUERA CÓRDOBA** fue capturado el 16 de diciembre de 2021, debe contarse el inicio del término de libertad a prueba desde el 18 de octubre de 2018 y suspenderse hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en la también suspendió sus compromisos con la Agencia Nacional para la Reintegración y la Normalización. O sea, debe tenerse en cuenta *"el tiempo de 2 años, 2 meses y 2 días aproximadamente"*, para que se continúe con el cómputo de esa libertad a prueba posteriormente desde la fecha en que nuevamente recobre la libertad.

2.2. El artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que alude a la pena alternativa, en los párrafos cuarto y quinto señalan que:

> *"(…)*
>
> ***Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia*** *se (…) concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*
>
> *Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan".*

Por su parte, el párrafo del artículo 44, modificado por la Ley 1592 de 2012, que refiere a los actos de contribución a la reparación integral, prevé que:

> *"La libertad a prueba estará sujeta* ***a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia****".*

A su turno, el Decreto 1069 de 2015 recoge en su articulado varias previsiones relacionadas con la institución jurídica de la libertad a prueba, así:

El artículo 2.2.5.1.2.2.20., relativo a la imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba, establece:

> *"La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y* ***el período de libertad a prueba****, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia* ***y las relativas al período de la libertad a prueba****. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su*

lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.2.2.21., que refiere a los jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia, sostiene que:

"Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. ***Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada".***

En el artículo 2.2.5.1.2.2.22., referente a la extinción de la pena ordinaria, se indica que:

*Una vez cumplida totalmente la pena alternativa****, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005****, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.*

Finalmente, el canon 2.2.5.1.2.2.23., concerniente a la revocatoria del beneficio de la pena alternativa, indica que:

El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:
1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o
2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.
3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció

todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.
En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.

2.3. De la normativa antes transcrita, se desprende, que el derecho a la libertad a prueba, que se constituye en un beneficio que permite al excombatiente recuperar su libertad cuyo objetivo principal es garantizar que el excombatiente no reincida en actividades delictivas y se reincorpore de manera efectiva a la sociedad, se adquiere tras el cumplimiento de: *i)* la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional; y *ii)* **las obligaciones determinadas en el fallo condenatorio**. Por manera que esa garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria comprobación de los referidos requisitos legales, aunado a que el postulado debe demostrar un compromiso genuino con la reinserción social y la no repetición de los delitos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que:

"(…) la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas» (destaca la Sala), porque de cara a este instituto, «es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma".

En consecuencia, el postulado debe cumplir con las obligaciones decretadas en el fallo transicional, respecto de lo cual le corresponde al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional efectuar la respectiva comprobación.

Ahora, en sentencia de tutela adiada 30 de enero del 2024[6], la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia estudió la demanda dirigida a dejar sin efecto la decisión de segunda instancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso modificar parcialmente la decisión, manteniendo en lo sustancial el criterio adoptado por el *a quo*, esto es, conceder el beneficio de libertad a prueba

[6] Decisión STP1998-2024, radicado135166, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

a partir de la fecha en la cual quedó ejecutoriada la condena impuesta. En contraposición, la pretensión del accionante consistió en que se deje sin efectos la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y, en su lugar, se ordene proferir una nueva determinación para que se otorgue la libertad a prueba al postulado a partir de la fecha en la cual inició su proceso de reintegración ante la Agencia para la Reintegración y Normalización -ARN-.

La Alta Corporación, con relación a la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz destacó lo siguiente: *i)* los argumentos expresados en la providencia cuestionada *"no se advierten caprichosos o irracionales, pues tienen soporte en los hechos probados, en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia". ii)* La sentencia condenatoria proferida en contra del postulado *"no solo impuso una pena privativa de la libertad, sino que también contiene elementos de diversa índole que buscan la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, los cuales deben ser considerados al determinar si procede o no la libertad a prueba". iii)* La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín determinó que el postulado *"no pudo haber cumplido las obligaciones impuestas antes de la emisión de la sentencia condenatoria, pues los compromisos referidos son actos particulares y específicos que estaban sujetos a la valoración del juez"*; así mismo, la Sala de Justicia y Paz *"expuso que cuando al postulado se le modifica la medida de aseguramiento en centro carcelario por una no privativa de la libertad, tiene la obligación de suscribir un acta ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-, y a partir de allí adquiere una serie de compromisos administrativos, los cuales son analizados con posterioridad al momento de expedir la sentencia y las demás obligaciones que se producen a partir de la ejecutoria de la misma". iv)* Las obligaciones a verificar para la concesión de la libertad a prueba *"surgen única y exclusivamente de la sentencia, pues estas nacen jurídicamente una vez queda ejecutoriada la decisión que pone fin al proceso"*, por manera que *"hacer una interpretación distinta iría en contra vía de la ley de justicia y paz, su espíritu y la razón de su existencia"*.

En consideración a lo anterior, la máxima autoridad de la justicia ordinaria en lo penal, consideró: *i)* que la postura de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín *"se corresponde con lo decantado jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte. Ello, según lo consignado en la providencia CSJ SP 16 Dic. 2015, rad. 45321"*; *ii)* que *"la competencia para decidir la libertad a prueba se encuentra en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de las sentencias, pues no puede hablarse de tal figura hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación de*

compromisos da lugar a la concesión de la libertad a prueba (SP14206-2016); *iii)* de conformidad con lo anterior, *"la percepción que el accionante tiene sobre la materia y en la que edificó su desacuerdo es errada"*, en tanto que su *"pretensión encaminada a que se le reconozca este beneficio a partir de la fecha en que suscribió el acta ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN- no tiene asidero pues, como quedó expuesto, la libertad a prueba es un beneficio que se concede a los postulados que han cumplido con las obligaciones descritas en la sentencia, las cuales son exigibles una vez la decisión queda ejecutoriada"*.

2.4. Con todo, de conformidad con el marco normativo que regula lo atinente a la libertad a prueba, y en consideración al criterio expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia antes reseñada, no es posible contabilizar el término de la libertad a prueba antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por una Sala de Justicia y Paz.

En efecto, y para el caso en concreto, resulta relevante destacar lo siguiente: *i)* **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** se postuló al proceso penal especial de justicia y paz el 4 de agosto del 2010; *ii)* se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad el 18 de octubre del 2018, tras haber cumplido con el tiempo de la pena alternativa; *iii)* empezó a cumplir los lineamientos de la Agencia Nacional para la Normalización y la Reintegración a partir del 3 de diciembre del 2018 hasta el 16 de diciembre del 2021, fecha en la que el postulado resultó privado de la libertad por un proceso seguido en la justicia ordinaria por delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización; *iv)* la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, emitió sentencia condenatoria en contra del postulado y otros, **el 29 de noviembre de 2022, la cual quedó ejecutoria el 13 de diciembre de 2022**; y *vi)* la vigilancia de la pena la empezó a efectuar el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias el 11 de octubre del 2023.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, la pretensión del abogado defensor encaminada a que, para efectos del cómputo de la libertad a prueba, se descuente al postulado **MOSQUERA CÓRDOBA** el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2021, última fecha en la que también se suspendieron sus compromisos con la Agencia Nacional para la Reintegración y la Normalización, para que se continúe con el cálculo de esa libertad a prueba posteriormente a partir de la fecha en que nuevamente recobre su libertad, no tiene vocación de prosperidad.

A lo anterior, se adiciona que, de conformidad con lo expuesto, para efectos de la valoración *ex post* que debe realizar por competencia el Juzgado de Ejecución de Sentencias en punto de libertad a prueba, el postulado ha debido cumplir con las obligaciones exigidas en el respectivo fallo ejecutoriado, las cuales son diferentes a las que se derivan de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, dada la propia naturaleza y disímiles finalidades que persiguen esas instituciones jurídicas, empezando porque la libertad a prueba se aplica a postulados ya condenados y busca la extinción de la pena, mientras que la sustitución de la medida de aseguramiento se aplica a postulados que aún están siendo investigados o juzgados y busca garantizar su presencia en el proceso sin privarlos de la libertad a fin de evitar la prolongación innecesaria de la detención preventiva durante el proceso. Sobre este tema la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema ha sostenido que:

"… no cabe duda que la petición de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la verificación de las específicas exigencias reseñadas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 configuran el mecanismo idóneo para que el postulado procesado se beneficie de una medida no privativa de la libertad, con total independencia de la situación que se suscite ante el juez con función de ejecución de sentencias de Justicia y Paz del territorio nacional, ante quien se surtirá la solicitud de libertad a prueba por pena cumplida…"

*"**Las exigencias para obtener la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento o bien por pena cumplida son bien distintas en su naturaleza y teleología**, pues, como bien lo apuntó la Magistrada de garantías de Barranquilla, las primeras comprenden un conjunto de presupuestos relacionados con la actitud del desmovilizado, valga decir, su grado de lealtad para con el proceso de Justicia y Paz, así como su conducta en el establecimiento de reclusión, mientras que las segundas tienen que ver con el cumplimiento de la pena alternativa y la satisfacción de las obligaciones impuestas en la sentencia, las cuales guardan estrecha relación con los particulares hechos comprendidos en el fallo…"*

*"…Como se observa, **son disímiles los presupuestos que debe verificar el correspondiente funcionario judicial en cada caso, circunstancia que, una vez más, impide aceptar que la sustitución de medida de aseguramiento pueda quedar comprendida o deba ceder ante la libertad a prueba por pena***

cumplida. *Dentro de cada actuación procesal habrán de verificarse los requisitos de cada una de estas figuras…"*[7]

De ahí entonces que tampoco pueda colegirse que por el hecho de habérsele concedido al postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** la sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por una no privativa de la libertad el 18 de octubre de 2018 y por su consecuente incorporación a los programas de la Agencia Nacional para la Normalización y la Reincorporación hasta el 16 de diciembre de 2021, ese periodo deba descontársele del término de libertad a prueba, porque, se itera, las finalidades que persiguen la libertad a prueba y la sustitución de la medida de aseguramiento son diferentes y tienen repercusiones en distintos momentos del proceso. Sobre el particular, el artículo 2.2.5.1.2.4.3. del Decreto 1069 del 2015, al disponer lo pertinente con relación a la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado con función de control de Garantías señala cuáles son las condiciones que podrá imponer esa autoridad judicial para conceder la sustitución, y en el numeral 2 prevé la vinculación y cumplimiento del postulado *"con el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones"*, luego entonces las actuaciones y condiciones que de ahí se deriven tienen su génesis en la imposición de la medida que habrá de sustituirse, pero no en la sentencia condenatoria que deba proferirse al término del proceso.

2.5. Por otro lado, se hace necesario precisar que si bien para efectos de contabilizar el término de la libertad a prueba debe considerarse *la firmeza del fallo transicional que impone la pena alternativa*, en tanto que es a partir de ese momento cuando se materializa la pena y se inician las obligaciones del condenado[8]; adicionalmente, en esta oportunidad, esta Sala de Justicia y Paz considera que en tratándose de un postulado que se encuentre en detención intramural, el término fijado para la libertad a prueba es posible descontarse *a partir del momento en que recobre su libertad*.

Lo anterior, en consideración a que, de acuerdo a una interpretación sistemática de la normativa reseñada en el cuerpo de esta decisión y en atención a las finalidades que persigue la figura de la libertad a prueba, el postulado que se encuentre en una situación de libertad es quien podría materialmente dar

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 44035, SP12157- 2014 del 10 de septiembre de 2014, M.P. José Luis Barceló Camacho.
[8] Tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del 9 de septiembre del 2024, M.P. José Haxel De La Pava Marulanda.

cumplimiento a *"todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba"*[9], como podrían ser: la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto; la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento; llevar a cabo acciones de servicio social[10] y cualquier otro compromiso que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento[11]. O también: cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia; informar sobre cualquier cambio de residencia; participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN[12], entre otras.

Una consideración en contrario conllevaría a que, por ejemplo, si el término se cuenta estrictamente desde la ejecutoria de la sentencia, podría haber un periodo en el que el postulado esté sujeto a las condiciones de la libertad a prueba sin estar aún en libertad y debido a que estaría en imposibilidad de cumplir alguno de los compromisos podría verse expuesto a perder el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, tendría que cumplir la pena ordinaria que le fue impuesta[13].

En el presente caso, de acuerdo a lo reseñado en la decisión impugnada, **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre del 2021 con ocasión del proceso No. 2021-04785, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación y porte de armas y municiones, el cual se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sin que hasta el momento se haya proferido decisión de fondo, de ahí que el *a quo* hubiese dispuesto a su favor fijar el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período a prueba de 4 años *contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad*, en consonancia con el criterio aquí sostenido por esta Sala de Justicia y Paz.

---

[9] Artículo 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto 1069 del 2015.
[10] De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[11] Artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 del 2015.
[12] De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, la Resolución 1962 de 2018 y demás normas concordantes.
[13] Artículos 2.2.5.1.2.2.20 y 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 del 2015.

2.6. Por último, el apelante solicitó que se modifique la orden dada a la Fiscalía para que en el evento de emitirse fallo en el proceso que cursa en la justicia ordinaria en contra de **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**, sea a partir de la ejecutoria de esa decisión y no antes que debe el ente acusador comunicar de esa situación al Despacho de Ejecución de Penas para que proceda de conformidad con lo reglado.

Sobre el particular, esta Sala de Justicia y Paz, con respeto por la facultad dispositiva y de dirección de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación e independientemente de lo que esa entidad llegare a determinar con relación al prenombrado postulado de conformidad con lo demostrado, en lo que atañe exclusivamente al reproche realizado por el abogado defensor considera necesario precisar que en el evento de tratarse de la consecuencia jurídica derivada de la acreditación de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es *"por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización"*, únicamente se exige para su configuración la existencia de una condena, lo cual se confirma con el contenido del numeral 2 de su artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 que enseña: *"[p]ara la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización,* ***bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia*** (destaca la Sala)*"*, y que *"[l]a exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme"*. Adicionalmente, dispone que: *"En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (subrayado fuera del texto original)"*.

Así entonces, la causal aludida refiere únicamente al requisito de haberse acreditado la emisión de una sentencia que permita verificar la comisión de actividades delictivas con posterioridad a la desmovilización del postulado, sin que se considere como requisito adicional su ejecutoria; inclusive, de acuerdo con lo normado, de lograrse derruir la sentencia condenatoria en segunda

instancia, tendrá la consecuencia benévola de posibilitar la reactivación del procedimiento de justicia transicional[14].

No está demás advertir que la anterior consideración se hace sin perjuicio del análisis que pudiere llegar a merecer para el caso en concreto alguna otra causal de las establecidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, que refieren, entre otras, al incumplimiento por parte del postulado de los compromisos legales, de los requisitos de elegibilidad o de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A *ejusdem* (numerales 1, 2 y 6), respecto de las cuales, inclusive, no se precisa de la militancia de una sentencia condenatoria en contra del postulado, exigiéndose para su acreditación solamente una prueba sumaria[15]-[16]. Con relación a esas causales, esperar a que la justicia ordinaria determine la responsabilidad mediante sentencia condenatoria para un eventual apartamiento del proceso transicional de un postulado, implicaría perpetuar la defraudación de las expectativas que alberga el proceso de Justicia y Paz, manteniendo obstinadamente dentro del trámite a quien no se le observa un real interés de cumplir con los compromisos que se le han impuesto.

De acuerdo con lo anterior, lo solicitado por al abogado defensor no encuentra asidero en la normativa que sustenta el proceso penal especial de Justicia y Paz, por manera que no está llamada a prosperar.

Conclusión.

Teniendo en cuenta lo considerado en el cuerpo de esta decisión, se confirmará en su integridad el auto emanado del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el doce 12 de noviembre de dos mil veinticuatro 2024 y que fuera impugnado por la defensa técnica del postulado **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

[14] Al respecto, puede verse las consideraciones expuestas por la suscrita Magistrada ponente sobre este punto, en la decisión del 7 de junio del 2016, radicado 08-001-22-52-003-2014-84306.
[15] Numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 del 2015.
[16] Ver, entre otras, decisión de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del seis de octubre de 2016, rad. 48.749, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

VII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del doce 12 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) objeto de impugnación, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó a **FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA** el término de la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia transicional parcial proferida en su contra el 29 de noviembre de 2022 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, que quedó en firme el 13 de diciembre de 2022, por el término de 4 años, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo

Magistrada

Sala 3 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Romel David Arevalo Gonzalez

Magistrado

Sala 004 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e2f0d58748ac731c94e4667b784e92b2479cc4c6ff2392d7a74b36a1b7cf12

Documento generado en 21/01/2025 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica